

<i>Número del Título</i>	<i>Documento Demandante</i>	<i>Nombre</i>	<i>Estado</i>	<i>Fecha Constitución</i>	<i>Fecha de Pago</i>	<i>Valor</i>
454010000539036	24988835	LUZ ADRIANA TORO VERA	PAGADO EN EFECTIVO	04/02/2020	06/02/2020	\$ 372.400,00
454010000542533	24988835	LUZ ADRIANA TORO VERA	IMPRESO ENTREGADO	19/03/2020	NO APLICA	\$ 372.400,00
454010000544334	24988835	LUZ ADRIANA TORO VERA	IMPRESO ENTREGADO	13/04/2020	NO APLICA	\$ 372.400,00
454010000545774	24988835	LUZ ADRIANA TORO VERA	IMPRESO ENTREGADO	06/05/2020	NO APLICA	\$ 372.400,00
454010000547611	24988835	LUZ ADRIANA TORO VERA	IMPRESO ENTREGADO	04/06/2020	NO APLICA	\$ 372.400,00
454010000549563	24988835	LUZ ADRIANA TORO VERA	IMPRESO ENTREGADO	07/07/2020	NO APLICA	\$ 372.400,00
454010000551430	24988835	LUZ ADRIANA TORO VERA	IMPRESO ENTREGADO	04/08/2020	NO APLICA	\$ 372.400,00
454010000553220	24988835	LUZ ADRIANA TORO VERA	IMPRESO ENTREGADO	03/09/2020	NO APLICA	\$ 372.400,00
454010000555464	24988835	LUZ ADRIANA TORO VERA	IMPRESO ENTREGADO	08/10/2020	NO APLICA	\$ 372.400,00
454010000556967	24988835	LUZ ADRIANA TORO VERA	IMPRESO ENTREGADO	04/11/2020	NO APLICA	\$ 372.400,00
454010000559697	24988835	LUZ ADRIANA TORO VERA	IMPRESO ENTREGADO	10/12/2020	NO APLICA	\$ 372.400,00
454010000561586	24988835	LUZ ADRIANA TORO VERA	IMPRESO ENTREGADO	07/01/2021	NO APLICA	\$ 372.400,00
454010000562920	24988835	LUZ ADRIANA TORO VERA	IMPRESO ENTREGADO	03/02/2021	NO APLICA	\$ 385.450,00
454010000564792	24988835	LUZ ADRIANA TORO VERA	IMPRESO ENTREGADO	03/03/2021	NO APLICA	\$ 385.450,00
454010000566740	24988835	LUZ ADRIANA TORO VERA	IMPRESO ENTREGADO	06/04/2021	NO APLICA	\$ 385.450,00
454010000569059	24988835	LUZ ADRIANA TORO VERA	IMPRESO ENTREGADO	05/05/2021	NO APLICA	\$ 385.450,00
454010000573185	24988835	LUZ ADRIANA TORO VERA	IMPRESO ENTREGADO	07/07/2021	NO APLICA	\$ 385.450,00
454010000573571	24988835	LUZ ADRIANA TORO VERA	IMPRESO ENTREGADO	12/07/2021	NO APLICA	\$ 385.450,00
454010000573859	1006984461	KATHERIN PATINO TORO	PAGADO EN EFECTIVO	16/07/2021	29/10/2021	\$ 6.408.000,00
454010000575507	24988835	LUZ ADRIANA TORO VERA	IMPRESO ENTREGADO	09/08/2021	NO APLICA	\$ 385.450,00
454010000577243	24988835	LUZ ADRIANA TORO VERA	IMPRESO ENTREGADO	06/09/2021	NO APLICA	\$ 385.450,00
454010000579824	24988835	LUZ ADRIANA TORO VERA	IMPRESO ENTREGADO	05/10/2021	NO APLICA	\$ 385.450,00
454010000582193	24988835	LUZ ADRIANA TORO VERA	IMPRESO ENTREGADO	08/11/2021	NO APLICA	\$ 385.450,00
454010000584329	24988835	LUZ ADRIANA TORO VERA	IMPRESO ENTREGADO	02/12/2021	NO APLICA	\$ 385.450,00
<b>Total Valor</b>						<b>\$ 15.116.750,00</b>

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** *Se deja en el sentido de informar al señor Juez que, revisada la cuenta de depósitos judiciales que, este Juzgado tiene en el Banco Agrario de Colombia, se encuentra que dentro del proceso 2012-00280 el demandado RAFAEL ANTONIO PATIÑO VALENCIA ha venido consignando desde febrero de 2020 la suma de \$372.400.00. Además, durante todo el 2021, ha consignado, la suma de \$385.450.00. a nombre de la entonces representante de la demandante señora LUZ ADRIANA TORO VERA. Se adjunto relación de estos títulos. SIRVASE PROVEER.*

*Armenia, Diciembre 06 de 2021.*

**GILMA ELENA FERNÁNDEZ NISPERUZA**  
secretaria

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA**

*Armenia, Quindío, Diciembre nueve (9) de dos mil veintiuno (2021)*

*Vista la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a termina de oficio, el presente tramite, con respecto al proceso ejecutivo de alimentos promovido por la joven KATHERIN PATIÑO TORO en contra del señor RAFAEL ANTONIO PATIÑO VALENCIA, para lo cual se realizan las siguientes consideraciones y ordenamientos:*

*Encuentra el Juzgado que, esta judicatura obrando de buena fé y ante la falta de comunicación entre demandante y demandado, libró el mandamiento ejecutivo de pago, ateniéndose a las afirmaciones realizadas en la demanda, además, hizo efectiva la póliza de cumplimiento que había sido otorgada por el demandado en aras de garantizar los alimentos de la demandante.*

*Aún sin haberse notificado el demandado, se autorizó la entrega del valor de la póliza que había prestado el señor PATIÑO VALENCIA por \$6.408.000.00.*

*Para poder recomponer estas decisiones, es necesario aclarar que, el proceso ejecutivo, jamás se debió iniciar, porque el señor RAFAEL ANTONIO PATIÑO VALENCIA de manera juiciosa ha cumplido con la obligación a la que, se comprometió a favor de su entonces menor hija KATHERIN PATIÑO TORO, estas consignaciones se hicieron mes a mes desde febrero de 2020 a nombre de la representante de KATHERIN señora LUZ ADRIANA TORO VERA.*

*En consecuencia la póliza que, había prestado para hacerse efectiva en caso de incumplimiento, no era procedente hacerla efectiva y mucho menos entregarla a la demandante KATHERIN PATIÑO TORO. No obstante, se reitera, el Despacho para garantizar los alimentos y creyendo en su buena fé, aún sin notificarse el demandando, sin que este hubiese tenido la oportunidad de proponer excepción de pago, autoriza la efectividad de la misma.*

*Por lo anterior, se hace necesario volver las cosas al estado en que se encontraban, es decir, el valor de la póliza deberá continuar en la cuenta del Juzgado, toda vez que, este corresponde al demandante porque ha cumplido con su obligación.*

*El Juzgado como supremo director del proceso, así como garantizó derechos de la demandante, también debe garantizar el debido proceso al demandado.*

*En ese orden de ideas, se encuentra que existen 11 títulos por valor de \$372.400.00. para un total de \$4.096.400.00. consignados en 2020, y 11 títulos por valor de \$385.450.00. para un total de \$4.239.950.00.*

*En consecuencia, para efectos de mantener la garantía que, había sido prestada por el demandado, que no debió hacerse efectiva por la demandante, el Despacho dispondrá que, los 11 títulos judiciales por valor \$385.450 y seis títulos por valor de \$372.400, se conservaran en reemplazo de la póliza, estos valores suman \$6.474.350.*

*Los cinco títulos restantes por valor de \$372.400 cada uno le serán entregados a la demandante.*

*Es de anotar que, los títulos judiciales que reemplazan la póliza, le serán entregados a la demandante en la medida que el demandado no cumpla con la consignación mensual de la cuota alimentaria, pero, ya no se le entregaran todos juntos sino uno a uno, mes por mes.*

*Ahora bien, si el demandado cumple mes a mes, por obvias razones, los valores que representan el valor de la póliza le serán restituidos, cuando exista una exoneración de la cuota alimentaria.*

*Además, se encuentra que la póliza que se había constituido y pagado a favor de la demandante es por valor de \$6.408.000.00. y el valor que el Despacho ordena quede en reemplazo de esta garantía, es de \$6.474.350, no siendo significativa la diferencia de \$66.350, para efectos de evitar fraccionamientos de títulos judiciales y entonces dejar un valor aproximado en la cuenta, en el entendido que el valor que se entregó a la demandante es equiparable a las cuotas alimentarias que presuntamente no habían sido consignadas, siendo necesario que en la cuenta se conserve ese valor de la póliza y es la única manera que el Despacho encuentra para resolver de manera equitativa esta situación*

*Como quiera que el proceso ejecutivo nunca debió iniciarse y como el demandado no se ha notificado, por obvias razones no hay auto se seguir adelante con la ejecución, no hay lugar a presentar liquidaciones del crédito porque este no existe, entonces se dispondrá la terminación y archivo del proceso.*

*Sin más consideraciones el Juzgado Cuarto de Familia de Armenia,*

**Resuelve:**

*PRIMERO: Por inexistencia del crédito, dar por terminado el proceso Ejecutivo de Alimentos iniciado por la joven KATHERIN PATIÑO TORO en contra del señor RAFAEL ANTONIO PATIÑO VALENCIA,*

*SEGUNDO: Dejar a disposición del Despacho y en reemplazo de la garantía prestada por el señor RAFAEL ANTONIO PATIÑO VALENCIA, el equivalente a 11 títulos por valor de \$385.450 más el equivalente a seis títulos por valor de \$372.400 para un total de \$6.474.350.00. dineros que se conservaran en la cuenta del Juzgado y en la medida que el demandado incumpla se le entregaran mes a mes un título a la demandante. En caso que, se cumpla con la obligación alimentaria hasta que exista una exoneración, se le devolverá la garantía al demandado.*

*TERCERO: Ordenar la entrega de cinco títulos judiciales por valor \$372.400 a favor de la demandante KATHERIN PATIÑO TORO y mes a mes en la medida que su progenitor consigne, se deberá acercar al Banco Agrario a cobrar la cuota alimentaria fijada a su favor.*

*CUARTO: Publicar en el estado virtual la relación de los títulos judiciales que se encuentran en la cuenta del Despacho, en aras de la transparencia y para mayor entendimiento de la demandante.*

**NOTIFIQUESE**

**FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN**  
Juez

**Firmado Por:**

**Freddy Arturo Guerra Garzon**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 004 Oral  
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aceae1acd5613e80a379e1dd9e2d71acd2eeb29851c5b0f590cc9af35b6841e1**

Documento generado en 08/12/2021 05:20:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

63001311000420130064500 Revisión Cuota de Alimentos

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA**

Armenia, Quindío, diciembre nueve (9) de dos mil veintiuno (2021)

*Revisado el expediente de referencia, atendiendo que, no existe respuesta al requerimiento de la petición presentada por la señora RUBIELA VELASQUEZ BUITRAGO en favor de su hija LUZ AMPARO PINO VELASQUEZ, la cual fue declarada en estado de INTERDICCIÓN JUDICIAL por DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA en contra del señor JORGE ARTURO PINO LONDOÑO, dentro del cual se emitió sentencia con fecha 2 de julio de 2014, por medio de la cual se aprobó el acuerdo al que llegaron las partes y que consiste en que el demandado JORGE ARTURO PINO LONDOÑO deber aportar a favor de su hija LUZ AMPARO PINO VELASQUEZ la suma de \$800.000.00., y con una cuota extra en los meses de Junio y diciembre de cada año por valor de \$300.000.00., que deberían ser consignados en la cuenta de depósitos judiciales que, tiene este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia con No.630012033004, cuota que, se incrementaría cada año conforme al porcentaje del IPC.*

*El Juzgado ordena requerir al Consultado Colombiano en Atlanta Estados Unidos, por medio del Ministerio de Relaciones Exteriores, para que, se sirvan informar el trámite impartido al exhorto que ordenó notificar al Dr. JORGE ARTURO PINO LONDOÑO, el cual puede ser ubicado en 3525 INDEPENDENCE, DRIVE HOMEWOOD -ALABAMA 35209-TELÉFONO 2059712450, EN ALABAMA.*

*Líbrese comunicación, con la anotación de URGENCIA, toda vez que se encuentran pendientes por pagar cuotas alimentarias de una persona declarada en estado de interdicción judicial por discapacidad mental, cuyos derechos fundamentales gozan de prevalencia o especial protección.*

*Se ordena, además, requerir a la Comisaría de Familia de Sevilla Valle, para que se sirva informar, el trámite impartido al Despacho comisario, que ordenó requerir al Dr. JORGE ARTURO PINO LONDOÑO, por medio de su apoderado judicial Dr. ALVARO ORJUELA FORERO, quien se puede localizar en el municipio de Sevilla Valle.*

*Líbrese comunicación, con la anotación de URGENCIA, toda vez que se encuentran pendientes por pagar cuotas alimentarias de una persona declarada en estado de interdicción judicial por discapacidad mental, cuyos derechos fundamentales gozan de prevalencia o especial protección.*

*El Juzgado ordena requerir por segunda vez, a la Procuradora Judicial II en Asuntos de Familia, para que, se sirva intervenir en este proceso, en favor de la demandante LUZ AMPARO PINO VELASQUEZ, dado su grado de discapacidad, realizando las actividades que le sean permitidas, tales como presentar demanda ejecutiva,*

*solicitar medidas cautelares, emitir requerimientos y todas aquellas actuaciones tendientes a garantizar y materializar los derechos de la solicitante.*

*Para efectos de su intervención se ordena que por medio del centro de servicios se libre la respectiva comunicación a la agente del Ministerio Público y se le comparta la carpeta, para que pueda tener una visión específica de este caso.*

**NOTIFIQUESE**

**FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN**  
*Juez*

**Firmado Por:**

**Freddy Arturo Guerra Garzon**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 004 Oral**  
**Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **026f256a61fef70bfeaced9f2ccc8b5fab5205a45ab2d8f9b72eca9ee71aa06**

Documento generado en 08/12/2021 05:20:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

La secretaria del Juzgado Cuarto de Familia de Armenia Quindío, procede a realizar la liquidación de costas de la siguiente manera:

**COSTAS**

**AGENCIAS EN DERECHO en favor de la parte demandante**

Agencias en Derecho sentencia primera instancia ..... \$ 908.526.00  
Agencias en derecho sentencia segunda instancia .....\$ 908.526.000

TOTAL.....\$ 1.817.052

Armenia, Q., diciembre 7 de 2021

GILMA ELENA FERNANDEZ NISPERUZA  
Secretaria

2018-00231-00

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Armenia, diciembre nueve (9) dos mil veintiuno (2021).

Realizada la anterior liquidación de costas a favor de la parte demandante dentro del presente de Unión MARITAL DE HECHO Y EXISTENCIA DE SOCIEDAD PATRIMONIAL, promovida por LUZ ESTRELLA OSPINA GUERRERO en contra de ALIRIO DE JESUS DIAZ PEREZ. la cual se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con el art. 366 del Código General del Proceso, se aprueba en todas sus partes.

NOTIFIQUESE,

**FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN**  
JUEZ.  
gym

Firmado Por:

**Freddy Arturo Guerra Garzon**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 004 Oral**  
**Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f90ee8abd7cb6fece890b65ba2aaec88595e98bcf67e3ac4b930b52270323ff**

Documento generado en 08/12/2021 05:21:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

La secretaria del Juzgado Cuarto de Familia de Armenia Quindío, procede a realizar la liquidación de costas a favor de la parte demandante MARIO ALEJANDRO Y MARTÍN FRANCO HENAO, representados por su progenitora LINA MARÍA HENAO VÉLEZ, contra JAIR ALFONSO FRANCO RIVERA, tal y como fue ordenado mediante Auto de fecha noviembre treinta (30) de dos mil veintiuno (2021), arrojando el siguiente resultado:

COSTAS  
AGENCIAS EN DERECHO..... \$454.263.00  
TOTAL..... \$454.263.00

Son: Cuatrocientos cincuenta y cuatro mil doscientos sesenta y tres pesos M/Cte. (\$454.263.00)

Armenia, Quindío, diciembre siete (7) de dos mil veintiuno (2021).

GILMA FERNANDEZ NISPERUZA  
Secretaria

Expediente 202000220 00  
Ejecutivo  
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA  
Armenia, Quindío, diciembre nueve (9) de dos mil veintiuno (2021).

Realizada la liquidación de costas dentro del presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, promovido por MARIO ALEJANDRO Y MARTÍN FRANCO HENAO, representados por su progenitora LINA MARÍA HENAO VÉLEZ, la cual se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con el art. 366 del Código General del Proceso, se aprueba en todas sus partes.

NOTIFÍQUESE,

FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN  
JUEZ.  
l.v.c.

Firmado Por:

Freddy Arturo Guerra Garzon  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 004 Oral  
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ac8a323430494f9025fa360b14782b26197f29c40efcf9fcb758d45bd492710**

Documento generado en 08/12/2021 05:20:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

63001311000420210015600 Sucesión

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Armenia, Quindío, Diciembre nueve (9) de dos mil veintiuno (2021)

*Como quiera que la señora MARIA PAULA ALVAREZ OCAMPO otorga poder al Dr.HUGO SALAZAR PELAEZ, quien había sido reconocida como heredera del causante RICARDO ALVAREZ TOVAR, quien conforme el requerimiento realizado ejerce su derecho de opción aceptando la herencia con beneficio de inventarios.*

*Entonces de conformidad a lo expuesto y en aplicación del inciso 2º- del art.301 del CGP, se tiene a la señora MARIA PAULA ALVAREZ OCAMPO, notificada por conducta concluyente, el día en que se notifique por estado este auto y se ordena que por medio del centro de servicios se le haga llegar al apoderado judicial constituido, el archivo que contiene la demanda y corrección archivos pdf No. 4, 8, los anexos archivo pdf No.6 y el auto de apertura de sucesión archivo No. 10.*

*Se reonoce personería para actuar al Dr. HUGO SALAZAR PELAEZ, en representación de la señora MARIA PAULA ALVAREZ OCAMPO, de acuerdo a las facultades que le fueron otorgadas.*

NOTIFIQUESE

FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN

Juez

Firmado Por:

**Freddy Arturo Guerra Garzon**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 004 Oral**

**Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c943c838112938b2bc25c6bf19de686912be93417dd06362bae245935babeef**

Documento generado en 08/12/2021 05:20:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*Expediente 2021-00187-00*

*Filiación*

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA**

*Armenia, Quindío, diciembre nueve (9) de dos mil veintiuno (2021)*

*Se dirige al Despacho la señora ERIKA YURANI ALVAREZ ROJAS, solicitando a través de su apoderado judicial, se le conceda el beneficio de Amparo de Pobreza, con el propósito que se lleve a cabo la prueba de ADN por cuanto manifiesta no poseer ningún recurso económico para lograr cancelar la experticia, sumado a ello para que a través de un abogado la continúe representado dentro de este asunto. Dicha manifestación se entiende bajo la gravedad de juramento de acuerdo con las exigencias de los Art. 151 a 152 del Código General del Proceso.*

*Considera el Despacho viable acceder a lo solicitado, designado para ello al mismo togado que a la fecha la ha venido representado, en consecuencia, se procederá de conformidad.*

*Por lo expuesto se,*

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER el beneficio de Amparo de Pobreza a la señora ERIKA YURANI ALVAREZ ROJAS, mayor de edad, domiciliada en Armenia, Quindío e identificada con cédula de ciudadanía N° 1.005.091.320 por los motivos expuestos en este auto.**

**SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior manifestación designese para que la represente dentro del presente proceso al **Dr. ROBERTO ANDRES VANEGAS ROJAS**, como abogado en Amparo de Pobreza. Notifíquese esta designación conforme a lo dispuesto por el Art. 49 del Código General del Proceso.**

**TERCERO: El anterior nombramiento es de forzoso desempeño y el designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación al correo electrónico [roberto\\_andres93@hotmail.com](mailto:roberto_andres93@hotmail.com)**

**NOTIFIQUESE,**

**FREDDY ARTURO GUERRA GARZON**  
**JUEZ**  
**gym**

Firmado Por:

**Freddy Arturo Guerra Garzon**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 004 Oral**  
**Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4f668f898477389ab0edce281a1db552b696720a5ea5002911d373a8ce442e3**

Documento generado en 08/12/2021 05:20:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: A despacho del señor juez informándole que el pasado veintidós (22) de noviembre de 2021, a las 5:00 de la tarde, venció el traslado de la anterior fijación en lista. Hubo pronunciamiento.

Armenia, Q., diciembre tres (03) de 2021.

GILMA ELENA FERNÁNDEZ NISPERUZA  
SECRETARIA

**Expediente 202100233 00**

**Ejecutivo**

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA**

**Armenia, Quindío, diciembre nueve (9) de dos mil veintiuno (2021).**

*Procede este despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto oportunamente por la parte ejecutante, contra el auto que tuvo por no contestada la demanda de fecha auto de fecha 08 de noviembre de 2021, notificado a través de estado electrónico el día 09 del mismo mes y año, dentro del proceso de ejecución promovido a través de apoderado judicial por CELESTE PAREJA HERNANDEZ, representada por su progenitora señora JACKELINE HERNANDEZ MONTOYA, contra DUBERNEY PAREJA GIRALDO.*

### **ANTECEDENTES**

*Mediante auto del 08 de noviembre de 2021, notificado al día siguiente a través de estado electrónico N° 197, se tuvo por extemporánea la contestación del libelo demandatorio, toda vez que, los términos legales vencieron el día 25 de octubre del 2021.*

*Durante el término de su ejecutoria, se allegó por la parte demandante a través de su apoderado judicial escrito contentivo de recurso de reposición en contra del referido auto.*

*Argumenta la parte impugnante que, si bien es cierto el demandado quedó notificado por conducta concluyente el día 05 de octubre de 2021, fecha en la cual se cumple con el principio de publicidad, también lo es que solo hasta el día 12 de octubre de 2021 se tuvo acceso al expediente, en virtud de la solicitud elevada el día 11 de octubre de 2021, motivo por el cual no podía entonces computarse el término de traslado de la demanda al demandado, mientras no se le hubiere dado acceso al expediente o al traslado de la demanda.*

*Indica que, el juzgado al dar por contestada la demanda de forma extemporáneamente, cuando realmente se presentó en tiempo, puede comportar responsabilidad del suscrito profesional del derecho frente a su mandante, lo cual motiva la presente impugnación.*

*Solicita, se reponga parcialmente el referido auto y en su lugar disponer que la demanda fue contestada en tiempo, y en consecuencia el traslado de las excepciones de fondo no se hace, de oficio, por el despacho, sino atendiendo la contestación oportuna del libelo incoado.*

## **ACTUACIÓN PROCESAL**

*Por secretaria se surtió el traslado de que trata el artículo 319 del Código General del Proceso. La apoderada de la parte demandante se pronunció en términos.*

### **Posición del apoderado de la parte ejecutante**

*Afirma la parte interesada que comparte la posición del despacho, respecto a determinar que, la contestación de la demanda se allega al despacho de manera extemporánea, toda vez que, al momento de su presentación ya se habían vencido los términos legales para hacerlo.*

*Señala que, la manifestación del recurrente que, solo tuvo acceso al expediente hasta el 12 de octubre de 2021; no lo habilita para contestar por fuera de término, pues desde ese momento, hasta el vencimiento de términos, transcurrieron trece días calendario, tiempo que se considera suficiente para proferir el pronunciamiento respecto de la contestación, lo cual no se hizo de manera ajustada a los trámites procesales, para éste tipo de demandas.*

*Refiere que, el retardo en la obtención del proceso digital no se le puede endilgar al despacho, y más bien obedece a una reacción tardía del abogado, pues se tiene claro que la notificación por conducta concluyente establecida en el artículo 301 del C.G.P., surte los mismos efectos de la notificación personal y en ese sentido se deben entender los términos para contestar la demanda.*

*Expresa que no hay circunstancia que amerite violación alguna del debido proceso, tal como lo expone el recurrente en su escrito; puesto que el despacho en reconocimiento del artículo 29 de la C.P., atendiendo los preceptos del debido proceso, legalidad, favorabilidad y derecho de defensa, reconoce que pueden existir abonos parciales a la obligación, de acuerdo al análisis realizado al escrito de contestación extemporánea de la demanda, situación ésta que, se traslada al accionante para que éste se manifieste al respecto, en los términos del artículo 443 del C.G.P.*

*Solicita que el juzgado mantenga su posición de afirmar que la contestación de la demanda, fue realizada de manera extemporánea*

## **CONSIDERACIONES:**

*Sea lo primero advertir que el recurso de reposición ha sido instituido con el fin de que el mismo funcionario que profirió una decisión, vuelva a ella para revisar de nuevo los fundamentos que tuvo al momento de emitirla, y si encuentra que incurrió en algún yerro, tome los correctivos del caso, ya sea revocándola o reformándola. En caso contrario se ratificará en su pronunciamiento.*

### **Principio de inmutabilidad de las reglas para el cómputo de plazos o términos**

*Este principio consiste en que todo término o plazo predispuesto legal, judicial o contractualmente en horas, días, meses o años deberá cumplirse, desplegarse y computarse de acuerdo con las reglas especiales y concretas aplicables a cada uno de ellos, proscribiéndose absolutamente la posibilidad jurídica de cumplir, desplegar y computar un plazo de horas en días, o de meses en años, o viceversa, pues dicha conducta desconoce de tajo la imperatividad de las normas dispuestas para su cómputo; en efecto, las normas que disciplinan la manera de computar los plazos o términos son reglas-principios de orden público, que miran a la protección del interés del conglomerado social en orden a dotar las relaciones jurídicas, que a su amparo se consolidan, de la seguridad y certeza necesaria como valor fundante de un Estado social y democrático de derecho y no están condicionadas, por regla general, a la voluntad de las partes.*

*En materia procesal o procedimental lo común es que todos los plazos que se fijen sean perentorios e improrrogables, salvo disposición legal en contrario. Por regla general todo plazo perentorio es al mismo tiempo indisponible por las partes, pues el vencimiento del plazo finiquita el derecho o la acción, en la medida en que acaece la fecha que termina la oportunidad que para su ejercicio se otorgó por ley o por contrato.*

*Para el caso de autos, es preciso mencionar que, el escrito que, contestó la demanda fue presentado luego de vencido el plazo que, el ordenamiento prevé a tal efecto. Ello, atendiendo que, por estado electrónico se informó en tiempo oportuno que, con la presentación de poder, otorgado por el ejecutado, este se encontraba legalmente notificado por conducta concluyente, al momento del reconocimiento de personería jurídica del apoderado, según las voces del artículo 301 del código general del Proceso.*

*Otra cosa muy diferente es que, el profesional del derecho, enterado de lo anterior y con conocimiento de las consecuencias señaladas en la norma referida, y amparado erróneamente en las circunstancias de no tener el expediente a tiempo, conforme a la virtualidad, pretenda desviar el contenido de normativa de orden público.*

*Lo anterior, se respalda aún más, cuando al conocer del inició de las presentes diligencias, el sujeto pasivo contrata los servicios del profesional del derecho, quien es conocedor que, una vez, se allegue el memorial poder al expediente digital, debe estar atento al reconocimiento de personería, y por ello, con antelación a dicha*

*decisión judicial, tiene el suficiente espacio, para ir encaminando su actuar serio y responsable, para obtener copias del traslado respectivo.*

*Es decir, no solo se tiene que, el traslado de demanda y anexos, debe sujetarse precisamente a los tres días corridos después del reconocimiento de personería para actuar, sino que, mucho antes, los profesionales del derecho tienen la visión, para proveer que, los términos de respuesta de la acción, en este caso ejecutiva, empiezan a correr tres días después del aludido proveído. En ese entendido, bajo la correcta interpretación, al obtener el expediente digital el día 12 de octubre, no quiere decir, que los términos deben computarse de nuevo, porque los mismos ya se encuentran en tránsito, lo cual no es modificable, ni siquiera por el director del proceso.*

*No obstante, el recurrente alegó el acaecimiento de cierta vicisitud como es que, solamente hasta el día 12 de octubre de 2021 le fue compartido el link del expediente, por lo que, habría optado a la presentación el 26 de octubre hogaño de la pieza procesal en cuestión, desconociendo que, desde ese momento hasta el 25 de octubre, fecha en que se vencieron términos trascurrieron un total de 8 días hábiles. tiempo más que suficiente para contestar oportunamente la demanda.*

*Finalmente, a pesar de haberse tenido esta contestación por extemporánea, en consideración a la lealtad procesal, el Despacho dispone de oficio, correr traslado a la parte ejecutante, del escrito contentivo de respuesta a la orden de pago, para los efectos del Artículo 443 del Código General del Proceso en armonía con el numeral primero (1) del artículo 78 ibídem, por el término de diez (10) días, motivo por el cual no se avizora violación alguna a los derechos de contradicción y defensa (art. 29 C.P.) al demandado como lo manifiesta el togado en su argumentación.*

*En suma, con relación a lo esgrimido por el recurrente, para exponer su inconformidad frente al auto por medio del cual tuvo por extemporánea la contestación del libelo demandatorio, considera esta judicatura que no le asiste razón en sus argumentos y mantendrá la decisión tomada por auto del auto del 08 de noviembre de 2021, notificado al día siguiente a través de estado electrónico N° 197.*

*Sin más consideraciones, el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ARMENIA QUINDÍO,*

**RESUELVE:**

*PRIMERO: NO REPONER la decisión tomada por este Juzgado en auto de fecha 08 de noviembre de 2021, notificado a través de estado electrónico el día 09 del mismo mes y año, dentro del presente proceso de ejecución, promovido a través de apoderado judicial por CELESTE PAREJA HERNANDEZ, representada por su progenitora señora JACKELINE HERNANDEZ MONTOYA, contra DUBERNEY PAREJA GIRALDO, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.*

**NOTIFÍQUESE y CUMPLASE**

**FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN**

**JUEZ.**

*I.v.c.*

Firmado Por:

**Freddy Arturo Guerra Garzon**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 004 Oral**

**Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e55543ffa227c3bfaa837c47f3ec16147310a5875f3c9534a60859dc47b611b**

Documento generado en 08/12/2021 05:20:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Radicado: 2021-00303-00**  
**Suspensión Patria Potestad**  
**Juzgado Cuarto de Familia**  
**Armenia, Quindío, diciembre nueve (9) de dos mil veintiuno (2021)**

*Atendiendo el anterior escrito donde informa la abogada KAREN HERNANDEZ designada en este asunto, sobre la imposibilidad de aceptación del cargo por los motivos expresados en su memorial, auxiliar de la justicia como Curador Ad-litem designada en este proceso, este Despacho Judicial dispone su reemplazo, en consecuencia, se nombra a la **Dra. MARIA DAMARIS CAÑAS GARCIA, quien se puede ubicar en el correo: cañashernandezasociados@gmail.com, como curador ad-Litem de la parte pasiva CRISTIAN CAMILO DOSMAN SALAZAR. Líbrese comunicación al auxiliar designado, una vez acepte el cargo se procederá a notificarle el auto admisorio de demanda. (carpeta 7).***

**NOTIFIQUESE,**

**FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN**  
**JUEZ**  
**Gym**

Firmado Por:

**Freddy Arturo Guerra Garzon**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 004 Oral**  
**Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e0dd57b5f98093d002ec1937bb85d2161623708caf028f078293700bf7001d06

Documento generado en 08/12/2021 05:20:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>